

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Guerra

### Código de Justicia Militar

### TRATADO III

### Procedimientos militares

(Continuación.)

### CAPÍTULO II

### De la prueba.

Art. 552. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancia del Fiscal ó á propuesta del defensor en los procedimientos militares son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponedores en el sumario.

Declaraciones de nuevos testigos cuando se trate de delitos comunes.

Este medio de prueba habrá de articularse precisamente en la comparencia á que se refiere el art. 548.

Art. 553. Solo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas, según los méritos de lo actuado, sin que proceda la práctica de las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de los autos.

Art. 554. Ante el Consejo de guerra solo se verificará el reconocimiento de objetos ó documentos, se oirán los informes periciales, se examinará á los testigos presentes ratificados, y á los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 555. El instructor practicará previamente la inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal y defensor, y tomará las declaraciones nuevas que se hayan propuesto.

Art. 556. La observación facultativa precederá también al informe pericial que haya de emitirse ante el Consejo.

Art. 557. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificación, se ratificarán en esta misma forma.

Art. 558. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso del procedimiento, se suplirá la ratificación por un informe de abono, en que dos personas de probidad declaren á presencia del defensor sobre el concepto que les merezca el testigo, y si le consideran digno de crédito.

Art. 559. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquellas hayan de tener lugar. Si no lo designase, se le proveerá, si fuese posible, de un defensor provisional en la forma prevenida en el artículo 544.

Art. 560. Terminada la prueba que hubiere practicado el Juez instructor en los casos en que esto proceda, elevará los autos á la Autoridad judicial.

Dicha Autoridad los pasará al Auditor para que proponga que se amplien

las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algún defecto ó que se proceda á la celebración del Consejo de guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Art. 561. Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificada que sea, volverá el Fiscal á remitir los autos á la Autoridad judicial para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

### CAPÍTULO III

### De la acusación fiscal y de la defensa.

Art. 562. Recibidos por el Fiscal los autos, extenderá su acusación en el término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse á tres días, según el volumen del proceso.

La acusación Fiscal comprenderá:

1.º La exposición metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal, en vista de la prueba practicada en el plenario.

2.º La participación que en ellos hubieren tenido los procesados.

3.º La circunstancia que modifique la responsabilidad de los mismos.

4.º Las penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos, y si procede ó no abonarles la mitad de la prisión preventiva.

5.º Las responsabilidades civiles por los mismos contraídas ó su sustitución en la forma legal que corresponda.

6.º La absolución libre si resultare la inocencia del procesado, su irresponsabilidad legal ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

7.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 563. Extendido el escrito de acusación, remitirá la causa al Juez instructor, quien la entregará bajo recibo al defensor, y si hubiere más de uno, la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en su residencia oficial, para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, que podrá

extenderse hasta diez días si su volumen, complicación ó número de defensores así lo exigiese.

Art. 564. Pasado el término señalado, el instructor la recogerá.

Art. 565. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

### CAPÍTULO IV

### De la celebración del Consejo de Guerra.

### Sección primera

### De la constitución del Consejo.

Art. 566. Recogidos los autos del defensor, el Juez instructor solicitará la orden para la celebración del Consejo de guerra y la designación de los que deban componerle.

Esta orden se insertará en la general de la plaza, cantón, ó campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la relación de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes, con expresión de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se citará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 567. La Autoridad judicial comunicará, por medio de oficio, su nombramiento á los que deban componer el Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 568. El instructor, tan luego como reciba la orden, notificará al procesado los nombres del Presidente y Vocales y Asesor, si lo hubiere, á los efectos del art. 362; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo

citará al Fiscal y al defensor para su asistencia al acto.

Art. 569. En el lugar de la celebración del Consejo se hallarán á la disposición de éste código de justicia militar, el penal común y los instrumentos del delito que sean manuales.

Art. 570. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales efectivos y suplentes á los lados, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los restantes. A la izquierda del Presidente el Asesor, cuando asista.

El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente, y el Fiscal y los defensores á derecha é izquierda respectivamente.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de los cuerpos auxiliares se sentarán según su antigüedad, á continuación de los Oficiales del Ejército que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes podrán retirarse una vez constituido el Consejo, si así lo acuerda el Presidente.

Sólo tendrán voto en caso de que se inhabilitarse alguno de los efectivos.

Art. 571. Los procesados, sin armas y escoltados convenientemente, estarán á disposición del Consejo en local inmediato.

Si quisieren asistir á la vista, ocuparán asiento frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Art. 572. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para que ha sido convocado.

Art. 573. Al Presidente del Consejo corresponde:

1.º Dirigir el acto de la vista dando las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba, y concediendo ó negando su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y los testigos, y para la lectura de los escritos de acusación y defensa.

2.º Resolver las reclamaciones de procedencia que se susciten entre los Vocales.

3.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4.º Disponer la expulsión ó la detención de los que falten de algún modo al respeto debido al Tribunal, ó cometieren en aquel sitio actos castigados por la ley, poniéndolos en este caso á disposición de la Autoridad judicial.

Cuando ésta lo creyese conveniente nombrará un piquete á disposición del Presidente del Consejo.

Art. 574. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día, pero si por la extensión ó complicación de la causa ó por otros motivos esto no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta á la Autoridad judicial.

## Sección segunda.

De la vista ante el Consejo.

Art. 575. Los Consejos de guerra serán públicos, y los asistentes al acto estarán descubiertos.

Sin embargo, cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigiesen, ó cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 576. La vista empezará por la relación del proceso, que hará el Juez instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciación, á cuyo fin hará previamente un rápido apuntamiento de los autos.

Art. 577. Terminado el relato, si el Fiscal ó el defensor lo pidieren, podrá el Presidente acordar la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que se hubiere dado cuenta sucintamente.

Art. 578. Fuera del local en que se celebre el Consejo, estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados, debiendo comparecer por separado y contestar las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por el Asesor y defensores, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

También podrán formular preguntas el Presidente y los Vocales.

Art. 579. Iguales reglas se observarán con relación á los peritos que informen ante el Consejo.

Art. 580. El reconocimiento de objetos ó documentos se verificará sometiendo unos ú otros al examen del Consejo.

Art. 581. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal leerá su acusación ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en su escrito del art. 562. Se levantará al pronunciar la fórmula final en nombre del Rey.

El defensor leerá acto seguido su defensa, que podrá modificar también en igual forma, y al concluir la entregará al Presidente.

Si no concurriese á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Juez instructor.

Art. 582. Si el Presidente notara en el escrito de defensa algo irrespetuoso ó impropio del acto, mandará suspender la lectura y despejará la sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine volverá á hacerse pública la vista.

Art. 583. En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.609

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama de ayer, me dice:

"El Ayuntamiento de esta capital, ante el conflicto que pudiera existir por falta de abastecimiento para el vecindario, ha acordado abrir los fieltos permitiendo la entrada de carnes muertas, bien en cuartos ó canales, siempre que se acompañe certificado de salubridad de las mismas.

Ruego á V. S., que en atención á la importancia de este servicio, se sirva hacer público el mencionado acuerdo, á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos y se facilite la concurrencia á este mercado."

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para los efectos que se interesan.

Córdoba 5 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Castañón.

## Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.478.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones celebradas en los días 5, 10, 19 y 23 de Septiembre de 1890, al ocuparse de asuntos de quintas.

Sesión del día 5 de Septiembre de 1890.

Presidencia del Sr. Conde de Hust.

Señores que asistieron:

Viguera, Murillo, Sánchez Guerra, Escamilla, Velasco, Matilla de la Puente y Viñas.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1890

Declarar sorteable al mozo núm. 125 de Lucena; pendientes de fallo definitivo al 66 de Córdoba, 58 y 194 de Lucena; 4 de Posadas y 46 de Castro del Río; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia al 20 de Bujalance y 48 de Fuente Obejuna; y excluidos temporalmente del servicio militar por inutilidad física al 72 de Lucena y 12 de Espejo.

Revisión de 1889

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia al 6 de Villafranca, 26 de Iznájar y 4 de Pedro Abad.

Revisión de 1887

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 5 de Iznájar, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia al 6 de Palenciana.

Reemplazo de 1880

Quedar enterada de una Real orden fecha 21 de Agosto último, por la que se deniega la devolución de las 2000 pesetas, que para su redención entregó

el mozo Joaquín Luque, del cupo de Montilla.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 10 de Septiembre de 1890.

Presidencia del Sr. Conde de Hust.

Señores que asistieron:

Sánchez Guerra, Viguera, Murillo, Escamilla, Matilla de la Puente, Viñas y Velasco.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1890

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 374 de Córdoba, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia al 8 y 36 de Luque, y excluido temporalmente por inutilidad física al 61 de Hinojosa.

Revisión de 1889

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia al 7 del Carpio y 62 de Bujalance.

Admitir el recurso interpuesto por el mozo Andrés Castelo, de Espiel, contra el fallo de esta Comisión de 17 de Abril último, y pedir los certificados é informes que preceptúa el art. 120 de la vigente ley.

Revisión de 1888

Declarar exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia al mozo núm. 30 de Fuente Obejuna.

Remitir informado al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el mozo José Valentín Tapia, contra el acuerdo de esta Comisión que desestimó, al revisar en el año actual, la excepción que fué otorgada á aquel en el de 1883, quinto por el cupo de Belalcázar.

Revisión de 1887

Declarar exceptuado al mozo número 12 de Villa del Río, como comprendido en el caso 10 del art. 69 de la ley.

Admitir el recurso entablado por Marcelina Gómez Alcalde, de Espiel, contra el fallo de esta Comisión, de 17 de Abril último, y que se pidan los certificados é informes que previene el art. 120 de la vigente ley de reclutamiento.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 19 de Septiembre de 1890.

Presidencia del Sr. Conde de Hust.

Señores que asistieron:

Viguera, Murillo, Sánchez Guerra, Velasco, Viñas y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1890

Declarar prófugo al mozo núm. 70 de Córdoba, y exceptuado temporalmente

del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 31 de Luque.

Citar para el día 17 de Octubre próximo, y á fin de que comparezcan ante esta Comisión, á los mozos números 58 y 194 de Lucena.

Revisión de 1889

Declarar exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia al mozo núm. 13 de Doña Mencía, y eliminado del alistamiento de Aguilar al que ocupaba el núm. 101, por haberse acreditado su defunción.

Revisión de 1888

Declarar prófugo al mozo núm. 144 de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 23 de Septiembre de 1890.

Presidencia del Sr. Sánchez Guerra

Señores que asistieron:

Murillo, Viguera, Velasco, Matilla de la Puente y Viñas.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1890

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 9 y 62 de Castro del Río, 3 de Cabra y 4 de Posadas; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia al 4 de Alcaracejos; excluidos, temporalmente, del servicio militar por inutilidad física al 66 y 374 de Córdoba, y totalmente por igual concepto al 27 de Villanueva de Córdoba, y eliminado del alistamiento al mozo núm. 3 de Córdoba, por haberse justificado documentalmente la defunción del mismo.

Revisión de 1889

Declarar sorteable al mozo núm. 66 de Hinojosa, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario por razones de familia al 33 de Montoro.

Remitir negativamente informado al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado, el recurso de alzada interpuesto por el padre del mozo Aniceto Castelo Castro, de Espiel, contra el acuerdo de esta Comisión por el que se desestimó una solicitud de aquel en que pedía se declarase recluta en depósito á su referido hijo.

Revisión de 1887

Remitir también negativamente informado á la Superioridad otro recurso de alzada, interpuesto por Marcelina Gómez Alcalde, madre del soldado Ramón Estrada Gómez, de Espiel, contra el acuerdo de esta Comisión, que desestimó una solicitud de la recurrente en que pedía se declarase recluta en depósito á su referido hijo.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

### Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 2.584.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta, en la sesión del día 15 de Octubre de 1890, presidida por el Sr. Gobernador civil interino D. Luis Rodríguez Bolaños.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de haberse concedido quince días de licencia, para evacuar asuntos urgentes, á la maestra de la escuela de niñas de la La Carlota, y al maestro de la de adultos de Baena.

De haberse cursado al Rectorado las instancias en solicitud de licencia para oposiciones, de los maestros de las escuelas elementales de San Sebastian de los Ballesteros, Villaharta, segunda de El Carpio, y del interino de la superior de Priego.

De que se expidió á la maestra elemental doña Ana Josefa Caballero, el certificado de esposiciones que solicitó.

De que se remitió á la directora de la Escuela Normal de Toledo el recibo que acredita haberse entregado á doña María de los Angeles Contreras su título de maestra superior.

De que se participó á la Junta Central de derechos pasivos el recibo del resguardo que remitió de 3826,74 ptas. para satisfacer las obligaciones en el primer trimestre de 1890-91, y se pasó al cajero un talón de 4140,07 pesetas, para que las liciese efectivas y pagase con ellas las nóminas de jubilados y pensionistas en dicho primer trimestre.

De haberse mandado á referida Junta Central certificado de no haber ocurrido baja por fallecimiento en la nómina de jubilados desde 1.º de Julio último, á igual fecha del mes actual, y un talón de transferencia por valor de 2403,03 pesetas ingresadas en el pasado Septiembre, cuyo recibo ha comunicado.

De que se expidió certificado de haberse ingresado en 14 de Febrero último, la cantidad de 360,59 pesetas, por cuenta de las obligaciones de primera enseñanza del pueblo de Espiel, en el tercer trimestre del pasado año económico de 1889-90.

De que se dijo al Habilitado que desde 1.º de Julio último disfrutaban legalmente las maestras de las escuelas de niñas y el maestro de la de párvulos de Lucena, el sueldo anual de 1650 pesetas; los maestros y maestras de las elementales de Castro del Río el de 1375; y los de Almodóvar, Torrecampo y Espiel el de 1100.

De haberse cumplimentado los nuevos títulos administrativos que con expresados sueldos se han recibido, y comunicado á la superioridad las fechas en que á virtud de ellos han sido ratificados en la posesión de sus destinos el maestro de la escuela de Espiel, y los maestros y maestra de las de Torrecampo.

De que el Alcalde de Hinojosa remitió el certificado del acuerdo de la Junta local, nombrando maestro accidental para la primera escuela de niños.

De que se autorizó al maestro de la segunda escuela elemental de niños de

La Rambla para efectuar la transferencia que solicitaba, de una partida del presupuesto de material de 1889-90.

De haberse comunicado á los Centros Directivo y Escolar, y al Habilitado, la fecha en que tomó posesión el Auxiliar de la escuela de niños del distrito de la Catedral de esta ciudad.

De que el maestro de la escuela elemental de Doña-Mencia, participa la apertura de la clase nocturna de adultos, que ha funcionado los años anteriores.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja de primera enseñanza el día 8 del presente mes, resultó una existencia de 11.079,76, pesetas por el ejercicio de 1889 á 90, y de 12.627,70, por el actual.

De que el Sr. Inspector ha continuado la visita de las escuelas de esta capital.

De haberse comunicado al Sr. Alcalde y á la interesada el nombramiento de D.ª Josefa Chacón para maestra en propiedad de la escuela de niñas del distrito de San Miguel, de esta ciudad, pasando traslado al primero de una orden de la Superioridad, desestimando el recurso de alzada del Ayuntamiento, sobre la forma de provisión de la dicha escuela.

De que se reclamó el presupuesto de material, del corriente año económico, de la escuela incompleta de Esparragal, acordando reclamar asimismo las relaciones de matrícula de referida escuela, y de las elementales de niños de Zamoranos y Zuheros.

Pedir de nuevo al Alcalde de Fuente-Obejuna el certificado de los últimos exámenes efectuados por la Junta local de primera enseñanza en las escuelas públicas de aquel distrito municipal, y al de Hinojosa del Duque el documento que acredita la fecha en que la Auxiliar de la primera escuela de niñas, empezó á usar del mes de licencia que para restablecer su salud le concedió el Rectorado.

Interesar directamente del Juez municipal de Puente Genil el certificado de defunción de la maestra de la escuela de niñas de Fernán Nuñez, ocurrido en el primer pueblo.

Participar al Habilitado la fecha en que el auxiliar de la escuela elemental de niños del distrito de la Catedral de esta ciudad, ha empezado á usar de la licencia que le concedió el Rectorado para estudiar en el actual curso académico, y en la Escuela Normal de Sevilla, las asignaturas del grado superior.

Remitir al Centro Escolar, una vez terminado el plazo, el duplicado del índice y las solicitudes que se presentan para las próximas oposiciones que han de efectuarse en Sevilla el mes de Noviembre, cuyo anuncio se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 30 de Septiembre último.

Pasar al Sr. Gobernador, para que adopte la resolución que proceda, traslado del oficio que remite el Alcalde de Aguilar, protestando de haberse retenido por las oficinas de Hacienda á aquel Ayuntamiento, la cantidad de 3.842 pesetas 31 céntimos, destinadas á obligaciones de primera enseñanza; una relación de los atrasos que por este

ramo adeudan los pueblos de la provincia hasta fin de Junio del presente año, para que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de dicho mes, se sirva tomar las medidas convenientes para su pago, y la nota de los descubiertos del primer trimestre del año económico actual, para los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Remitir á informe del Sr. Inspector la comunicación que manda el maestro de la escuela de adultos de Aguilar, exponiendo las razones que ha tenido para dejar de incluir en las cuentas de material del pasado año económico de 1889 á 90, un objeto que se le indicó, en el presupuesto respectivo.

Contestar al dueño de la casa que ocupaba la primera escuela de niñas de Priego, y cuyos alquileres percibe directamente la maestra, puede acudir á los Tribunales ordinarios para el pago de los que dice le adeuda, correspondientes á los pasados años económicos de 1886 á 87 y 87 á 88, sin embargo de no haberlo satisfecho aun el Ayuntamiento.

Mandar para los efectos que proceden, al Alcalde de Rute, un documento que une á la instancia en solicitud de licencia, la maestra de la segunda escuela de niñas de dicho pueblo.

Decir al Alcalde de Montalbán participe la fecha, en que vuelvan á abrirse las escuelas públicas, una vez que termine ó disminuya la enfermedad diftérica que ha motivo su clausura.

Prevenir á la maestra de la escuela pública de niñas del barrio del Espíritu Santo de esta capital, suspensa las clases en el local en que accidentalmente se halla establecida, por no conceptuarse decoroso para la enseñanza; é interesar del Sr. Gobernador dé las oportunas órdenes, para que esta escuela se traslade inmediatamente al edificio propio, que tiene en dicho barrio.

Ordenar al Habilitado que ingrese en caja la cantidad de 8 pesetas 98 céntimos, que correspondía percibir á una auxiliar interina de la segunda escuela de niñas de Hinojosa, que falleció, é ignórase quiénes sean sus herederos.

Llamar la atención del Sr. Gobernador respecto á no haberse aun provisto la vacante de vocal de esta Corporación, que existe con el carácter de padre de familia, á fin de que, caso de no haberse hecho, remita la oportuna propuesta para el nombramiento.

Hacer, con las variaciones necesarias, una nueva edición de los cuadros de distribución de tiempo y trabajo, programas generales é instrucciones para el régimen y organización de la enseñanza, en las escuelas, que se publicaron en el año de 1871, y se remitan á todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de la provincia, á fin de que haya en todas ellas uniformidad en la forma y organización de los trabajos.

Con lo que se terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

## AYUNTAMIENTOS

## Priego

Núm. 2.592.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Mayo de 1890.

## Sesión del 5 de Mayo

Presidencia de D. Félix Pérez

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pase á la Comisión respectiva el memorial de Domingo Cantero, sobre prórroga del Pósito.

Se aprobó la cuenta de gastos por socorro á quintos, que presenta D. José Molina, mandándole ingresar el sobrante.

Se quedó enterada la Corporación de haberse pagado 2.140 pesetas 64 céntimos, del primero al cinco del corriente.

Del giro hecho á la capital por 1.752 pesetas 61 céntimos, contingente de la Comisión inspectora de Pósitos.

A D. Juan Eugenio Moreno once pesetas, derechos de escritura.

A D. Francisco Alguacil 19 pesetas 50 céntimos de estricnina.

A D. Rafael Moreno 2 pesetas 25 céntimos de cristales.

A D. Nicolás Navas 6 pesetas 50 céntimos por la conducción de una expósito á la capital.

Autorizar al Alcalde para que gestione lo necesario sobre las operaciones de intereses por inscripciones.

Quedar enterado que, según arqueo de 24 de Abril, el recaudador de consumos D. José Luque tiene en su poder por expresado concepto 200 pesetas con 18 céntimos, con 6 más de costas.

Relevar á D. Eusebio Castillo de la inspección de la cobranza del cuarto trimestre de territorial.

Quedar enterada del pago de 2.255 pesetas 71 céntimos, por obligaciones de primera enseñanza.

Que el acta de arqueo de fondos del Pósito, de 30 de Abril, arroja una existencia de 33.213 pesetas 56 céntimos y 19 fanegas y 32 cuartillos de trigo.

Pagar á D. Antonio Moreno 250 pesetas con cargo á la mitad del haber del Secretario suspenso D. Juan Barrera.

## Sesión de 12 de Mayo

Presidencia de D. Agustín María de Burgos

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Tratándose de deliberar sobre la incapacidad de D. José Ramón Matilla, la minoría protesta de la constitución dada recientemente al Ayuntamiento.

Se decretó la incapacidad de D. José Matilla.

Quedar enterada de las dimisiones presentadas por varios empleados.

Del nombramiento de otros.

Se levantó la suspensión del Secretario D. Juan Barrera.

## Sesión de 14 de Mayo

Presidencia de D. Agustín Burgos

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, por mayoría, y protestó la minoría del acto llevado á cabo por aquella en la sesión precedente, declarando la incapacidad de un Concejal sin oírle.

Se leyó el oficio del Sr. Gobernador fecha ocho, declarando incapacitados para ejercer el cargo de Concejales á D. Eusebio Castillo, D. Enrique Castillo, D. José Tomás Serrano y nula la elección de D. Alfredo Calvo, para Alcalde, por las razones que expresa.

Se acordó cumplirlas haciendo constar la minoría su disconformidad y entablando recurso de alzada.

Se procedió á la elección de Alcalde siéndole elegido D. Antonio Gamiz, por por ocho votos, protestando D. Félix Pérez por implicar nulidad la elección que no reunela mayoría absoluta de votos.

Se procedió á la elección de segundo Teniente de Alcalde y fué elegido D. Pablo Luque, por ocho votos, protestando la minoría.

Se procedió á elegir Síndico y lo fué D. Manuel Rosa, por ocho votos, protestando la minoría.

## Sesión de 19 de Mayo

Presidencia de D. Antonio Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se cubrieron las vacantes de las Comisiones nombradas en 1.º Enero, y se amplió el número de las del Pósito á cinco, protestando la minoría.

Se acordó pagar al Delegado por obligaciones de primera enseñanza, sus dietas, de fondos municipales, de lo cual protestaron las minorías porque respetando las órdenes superiores, no creen que estos pagos deben afectar los intereses del municipio. Al Ayuntamiento de Montilla, las estancias de presos de varios meses.

Facilitar al Juzgado municipal un libro de nacimientos y otro de defunciones.

Quedar enterada del pago hecho por consumos, procedente de suministros.

El de 1.752 pesetas 65 céntimos, por contingente provincial.

Pagar el tercer trimestre de primera enseñanza de 89 á 90, con las existencias en caja procedentes de recargos de territorial é industrial y cupo de consumos, protestando la minoría porque de las existencias de consumos, debía de sacarse antes la parte correspondiente al Tesoro.

Pagar á D. Emilio Jurado una cuenta de material de alumbrado.

Se presentó la de consumos, recargo de 1881 á 82, y primer déficit del 82 á 83, á cargo de D. José Montoro, hoy difunto, por su viuda y se acordó pase á la Comisión de Hacienda.

Se hizo protesta por D. Félix Pérez y otros, de la constitución viciosa del actual Ayuntamiento, y el Concejal D. José Luis Rubio pidió certificado de esta y de las anteriores.

## Sesión de 26 de Mayo de 1890

Presidencia del Sr. Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó sacar á subasta los arbitrios de la Alhóndiga, Carnicería y Pescadería.

Pasar á Contaduría, para su formalización, las cartas de pago del tercer trimestre por obligaciones de primera enseñanza.

Aprobar las cuentas de territorial é industrial en el periodo voluntario, que presenta el recaudador D. José Luque Muriel.

Lo que en cumplimiento del artículo 109 de la Ley municipal y acuerdo del Ayuntamiento de trece del corriente, se hace para remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Priego 25 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Carlos Valverde.—Juan de Callava, Secretario.

## JUZGADOS

## Mérida

Núm. 2.593.

D. Ricardo Salustiano Fortal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades é individuos de la policía judicial y benemérito cuerpo de la guardia civil, para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, caso de ser habido, de don Juan de Dios Guillén y Linares, Administrador Subalterno que fué de este partido; de estatura regular, delgado, pelo y barba rubia abierta, con algunas canas, ojos azules, nariz un poco remangada hácia arriba y una mancha herpética sobre la mejilla derecha y de treinta y cinco á cuarenta años de edad: viste traje de chaqué azul oscuro con sombrero hongo, y cuyo sugeto desapareció de esta ciudad el día diez y ocho del corriente, ignorándose su paradero actual.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al repetido don Juan de Dios Guillén y Linares, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar la declaración indagatoria que le está acordada en la causa que contra el mismo se instruye por desaparición y malversación de fondos públicos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Mérida á 29 de Octubre de 1890.—Ricardo Salustiano Fortal.—Por mandado de S. S., Por mi compañero Viñeta, Licenciado Alvaro Ibarra.

## Izquierda de Córdoba

Núm. 2.597.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de instru-

ción del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, se cita, llama y emplaza á D. Antonio García Ontiveros y Frías, de setenta años, viudo, tipógrafo, con instrucción, natural de Antequera y de esta vecindad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á mi disposición, para extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa contra el mismo y otro, instruida en este Juzgado, por estafa, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares, guardia civil y demás agentes de policía judicial, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión, con las seguridades convenientes, de expresado individuo á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, para extinguir dicha condena pues así lo he acordado en el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa arriba expresada.

Dado en Córdoba á 29 de Octubre de 1890.—Manuel S. Belmonte.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

## Regimiento Infantería de Alava núm. 60

Núm. 2.607.

Requisitoria

D. Adolfo Mayalde Carrera, primer teniente del Regimiento Infantería de Alava núm. 60 y fiscal instructor de la causa seguida al soldado del mismo Regimiento José Anastasio Expósito, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Anastasio Expósito, (conocido por Gama Giménez), soldado de la primera compañía del primer Batallón de dicho Regimiento, natural de Aguilar, parroquia Mayor, Ayuntamiento de id., provincia de Córdoba, vecindado en Málaga, hijo de padres desconocidos, soltero, de veinte y cuatro años de edad, de oficio albañil; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color pálido, frente espaciosa y de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, para que, en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca á mi disposición; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Anastasio Expósito, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cádiz á 24 de Octubre de 1890.—Adolfo Mayalde Carrera.